



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 188/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación presentado por el afectado se manifiesta que el día 7 de abril de 2008, sobre las 23:45 horas, mientras circulaba con su vehículo, por la carretera TF-1, con dirección a la barriada de "Los Menceyes", al llegar a la altura del puente rodó una piedra desde uno de los taludes contiguos a la carretera, colisionando contra su vehículo, causándole desperfectos valorados en 1.547,52 euros, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio de carreteras, teniendo por lo tanto la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, inadmite la reclamación del interesado, puesto que el Instructor afirma que en el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se estaban realizando obras por la Administración de la Comunidad Autónoma, habiéndose suspendido con anterioridad al accidente las tareas de conservación y mantenimiento, que le corresponden la Cabildo Insular en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma, la cual no se había producido en dicha fecha, no correspondiéndole al mismo la conservación y mantenimiento del tramo afectado por las obras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En este caso, es aplicable lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que prevé que durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades. También determina esta disposición adicional que será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación de los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento.

No consta comunicación formal alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera; el Cabildo Insular de Tenerife, en aplicación de la normativa citada, carece de legitimación en este procedimiento, correspondiéndole la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

3. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), y dada además la circunstancia de ser la Administración Insular la responsable de la carretera en circunstancias normales, procede que se de traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias, indicando al interesado en la propia Resolución el derecho que le asiste de sostener su reclamación ante el órgano autonómico.

4. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho por las razones expresadas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, de inadmisión de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho, por las razones expresadas en el Fundamento III, sin perjuicio de la procedencia de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma.